

Resolución Gerencial N°487-2024-MDP/GM

Pichari, 16 de setiembre del 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 1003-2024-MDP-OAJ/EPC del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe Técnico N° 0329-2024-MDP/ULP-EVN del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Informe N°4069-2024-MDP/GM-OSLP/AAIN-D del Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Informe N°0149-2024-MDP-OSLP/ZKVP-SO del Supervisor de Obra, Informe N°809-2024-MDP-GI-DOP/DMZ-RO del Residente de Obra Palacio Municipal, Carta N° 039-2024-SOLDELVRAEM/GG de la Empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C. quien presenta la RECONSIDERACION a la Resolución Gerencial N°431-2024-MDP/GM respecto a la solicitud de reemplazo de operador de grúa torre, del Contrato N°067-2024-MDP/GM-ULP derivado del procedimiento de Selección de Concurso Publico CP N°001-2024-MDP/CS-1, para la contratación del servicio de alquiler de una grúa torre, para la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*". (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*";

Que, el numeral 32.6 del artículo 36° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "*El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos*";

Que, el numeral 40.1 del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato;

Que, el artículo 49° numeral 49.1 y numerales subsecuentes de la Ley de Contrataciones del Estado; Ley N°30225, respecto a los requisitos de calificación, señala que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación. "49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave. c) Experiencia del postor en la especialidad;

Que, el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su numeral 138.1 que: El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Que, el numeral 34.1 del Artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, respecto a la modificación del contrato señala: **El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad** o a solicitud del contratista **para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente**. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico y financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe de compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad;

Que, la modificación por orden de la entidad tal como lo ha previsto el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, posibilita realizar modificaciones al contrato siempre que la entidad lo ordene. En estricto vemos que solo basta la voluntad de la entidad para que proceda la modificación. Asimismo, se debe de tener presente que la única condición que establece para que proceda dicha aludida modificación será alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente;

Que, el numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, señala que, *"las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34° del TUO de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: "a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; y, iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes; b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor; c) **La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE**";*

Que, mediante **Resolución Gerencial N°431-2024-MDP/GM** de fecha **14 de agosto del 2024**, se resuelve en su artículo primero DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de CAMBIO DEL PERSONAL CLAVE OPERADOR DE TORRE GRUA, solicitada por la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C., en consecuencia, no se acepta el cambio del OPERADOR DE TORRE GRUA PROPUESTO por no cumplir con el perfil profesional establecido en las bases integradas del procedimiento de selección de Concurso Público N°001-2024-MDP/CS-1, con Contrato N°067-2024-MDP/GM-ULP, para la contratación del servicio de alquiler de una grúa torre, para la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI – PROVINCIA DE LA CONVENCION – DEPARTAMENTO DE CUSCO", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante **Carta N° 039-2024-SOLDELVRAEM/GG** de fecha **20 de agosto del 2024** de la Empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C. representada por su Gerente Javier Sauñe Flores, quien plantea la RECONSIDERACION a la solicitud de reemplazo de operador de GRUA TORRE en vista que de la propuesta técnica el personal clave propuesto como operador de grúa torre es el Señor EPIFANIO NAVARRO SOSA, que debido a asuntos personales y por motivos netamente de salud presentó su carta de renuncia de fecha 11 de julio del 2024, razón por el cual en cumplimiento del TDR presenta para consentir el cambio de OPERADOR DE GRUA TORRE por el señor DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES con DNI N°48062076, para lo cual adjunta la documentación que dice acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos;

Que, mediante **Informe N°809-2024-MDP-GI-DOP/DMZ-RO** de fecha **23 de agosto del 2024** del Residente de Obra Palacio Municipal Ing. Darwin Maldonado Zorilla, quien, de la evaluación de la RECONSIDERACION, planteada por el contratista la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C. representada por su Gerente Javier Sauñe Flores, quien señala que para llevar a cabo una evaluación de los certificados presentados en el presente expediente, es importante tener en cuenta el principio de presunción de veracidad prescrito en el numeral 1.7 del artículo IV del título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que

establece "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", del mismo modo de la evaluación de los documentos del Sr. DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES, se infiere que la experiencia de dicho personal clave como operador de grúa torre es de 6 años con 07 meses y posee certificaciones que avalan su capacitación y conocimientos en la operación de grúas torre, por lo tanto satisface los requisitos exigidos en las bases integradas, concluyendo que el Sr. DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES, propuesto como OPERADOR DE GRUA TORRE en reemplazo del Sr. EPIFANIO NAVARRO SOSA cumple con los requisitos establecidos en las bases integradas, y por ende recomienda declarar procedente la solicitud de la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C. sobre el reemplazo y/o cambio de operador de Grúa Torre por el Sr. DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES;

Que, mediante **Informe N°149-2024-MDP-OSLP/ZKVP-SO** de fecha **23 de agosto del 2024**, del Supervisor de Obra Ing. Zenon Klaus Vargas Perez, quien, de la evaluación de la RECONSIDERACION, planteada por el contratista la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C. representada por su Gerente Javier Sauñe Flores, quien señala que para llevar a cabo una evaluación de los certificados presentados en el presente expediente, es importante tener en cuenta el principio de presunción de veracidad prescrito en el numeral 1.7 del artículo IV del título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", del mismo modo de la evaluación de los documentos del Sr. DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES, se infiere que la experiencia de dicho personal clave como operador de grúa torre es de 6 años con 07 meses y posee certificaciones que avalan su capacitación y conocimientos en la operación de grúas torre, por lo tanto satisface los requisitos exigidos en las bases integradas, concluyendo que el Sr. DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES, propuesto como OPERADOR DE GRUA TORRE en reemplazo del Sr. EPIFANIO NAVARRO SOSA cumple con los requisitos establecidos en las bases integradas, y por ende recomienda declarar procedente la solicitud de la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C. sobre el reemplazo y/o cambio de operador de Grúa Torre por el Sr. DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES;

Que, mediante **Informe N°4069-2024-MDP/GM-OSLP/AAIN-D** de fecha **28 de agosto del 2024** del Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, quien remite la solicitud de RECONSIDERACION presentado por el contratista, respecto al reemplazo del operador de la torre grúa, que se deriva del Contrato N°067-2024-MDP/GM-ULP, correspondiente al contrato de alquiler de una grúa torre, para su evaluación y verificación respecto a los requisitos y experiencia presentados del reemplazante propuesto Sr. DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES, en referencia al documento Carta N°039-2024-SOL DEL VRAEM/GG, cumpla de acuerdo a las bases integradas del CONCURSO PUBLICO N°001-2024-MDP/CS-1, del servicio de alquiler de una grúa torre para el proyecto "MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI 25133655, a fin de continuar con el tramite correspondiente;

Que, mediante **Informe Técnico N° 0329-2024-MDP/ULP-EVN** de fecha **06 de setiembre del 2024** del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Lic. Adm. Edgar Vega Neyra, quien señala, que respecto a la verificación de los diversos certificados, en cumplimiento de lo establecido en las bases; se ha podido verificar que cumple con sustentar con la experiencia requerida, por ende RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el cambio de operador de grúa torre, debido a que el personal reemplazante cumple con sustentar la experiencia que se solicita en las bases integradas, en cumplimiento de los establecido en el artículo 160 del RLCE.;

Que, mediante **Opinión Legal N° 1003-2024-MDP-OAJ/EPC**, de fecha **11 de setiembre de 2024**, emitido por el Asesor Jurídico - MDP Abogado Enrique Pretell Calderón; OPINA QUE ES PROCEDENTE la RECONSIDERACION de Cambio de PERSONAL CLAVE del proyecto "MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", solicitado por la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C., por lo tanto PROCEDENTE la designación del señor David Silver Espinoza Paredes como el nuevo operador de la grúa torre, que viene ejecutando el citado proyecto;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2023-A-MDP/LC, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2023-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la MODIFICACION DEL CONTRATO, respecto a la solicitud de CAMBIO DEL PERSONAL CLAVE OPERADOR DE GRUA TORRE, solicitada por la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C., representada por su Gerente Javier Sauñe Flores, designando al señor DAVID SILVER ESPINOZA PAREDES, como el nuevo operador de la Grúa Torre, por cumplir con el perfil profesional establecido en las bases integradas del procedimiento de selección de Concurso Publico N°001-2024-MDP/CS-1, con Contrato N°067-2024-MDP/GM-ULP, para la contratación del servicio de alquiler de una grúa torre, para la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 160 del RLCE. concordante con el artículo 02 Inciso f) de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Unidad de Logística y Patrimonio elabore la correspondiente ADENDA al CONTRATO N°67-2024-MDP/GM-ULP, derivado del Procedimiento de Selección de Concurso Publico N°001-2024-MDP/CS-1, así como su registro en la plataforma del SEACE, según lo establecido en el numeral 160.1 Inc. c) del artículo 160° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Logística y Patrimonio, NOTIFICAR, la presente Resolución al contratista la empresa CONSTRUCTORA ASOCIADOS SOL DEL VRAEM S.A.C., con RUC N° 20600299558.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial N°431-2024-MDP/GM de fecha 14 de agosto del 2024.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al Despacho de Alcaldía y a las demás Unidades Orgánicas e instancias pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pichari.

ARTICULO SEXTO.- DETERMINAR, que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Presunción de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución. Se deja constancia que la Gerencia Municipal no es responsable de verificar la parte técnica y aspectos de fondo toda vez que, dicha labor le corresponde a las diferentes Oficina y Gerencias de líneas, quienes son los encargados de darle la consistencia, conformidad y viabilidad a los componentes del mencionado expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
ALCALDIA
G.I.
O.A.F.
O.S.L.P.
U.LyP
Contratista
Pag. Web
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Ing. Edmur Milthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL

PICHARI - VRAEM

Página 4 | 4